Enlace a Legislación Relacionada

REFORMA DEL ARTÍCULO 3 AL DECRETO 1351, COMISIÓN NACIONAL PRO CELEBRACIÓN DEL V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA

ACUERDO EJECUTIVO N°. 1514, aprobado el 27 de septiembre de 1984

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 192 del 05 de octubre de 1984

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

Artículo 1.- Se reforma el Artículo 3 del Decreto 1351 del 23 de Noviembre de 1983 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial 270 del 29 de Noviembre del mismo año, el que se leerá así:

"Arto. 3.- La Comisión Nacional Pro-Celebración del V Centenario del Descubrimiento de América estará presidida por el Padre Ernesto Cardenal Martínez, Ministro de Cultura, e integrada por las siguientes personas:

- Roberto Argüello Hurtado, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- Migel D'Escoto, Ministro del Exterior.
- Fernando Cardenal Martínez, Ministro de Educación.
- Joaquín Solís Piura, Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Ecuación Superior.
- Padre Uriel Molina Eliu, Director del Centro Ecuménico "ANTONIO VALDIVIESO".
- Flor de María Monterrey, Directora del Instituto de Estudios del Sandinismo.
- Doctor Luis Pasos Argüello, Jurista.
- Eduardo Pérez Valle, Historiador.
- Luis Rocha Urtecho Presidente del Instituto Nicaragüense de Cultura Hispánica.
- Minerva Wilson Ortega, Dirigente de la Comunidad Miskita.
- Rosario Murillo Zambrana, Secretaria General Asociación Sandinista de Trabajadores de la Cultura ASTC.

Artículo 2.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Septiembre de mil

Fuente: http://www.leybook.com/doc/4334

novecientos ochenta y cuatro. “***A Cincuenta Años…Sandino Vive”.***

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL.- **Daniel Ortega Saavedra.- Sergio Ramírez Mercado.- Rafael Córdova Rivas.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/4334